

## CAPITULO III

## Del endoso en las letras de cambio

## Artículo 477

La propiedad de las letras de cambio se trasfiere por el endoso. —(M.x., 793 y 794; chil., 655 á 657; arg., 624 y sig.; guat., 539 y 540; fr., 136; Ley belga de 20 de Mayo de 1872, 26; Ley general del Cambio, alemana, 9 y 10; ital., 256; hol., 133; port., 301.)

Cód. de Com. esp., art. 461.—*La propiedad de las letras de cambio se transferirá por endoso.*

## COMENTARIOS

El nuevo Código ha alterado en orden esta sección, á nuestro entender, lógicamente, puesto que el endoso suele ser, por regla general, anterior á la presentación y aceptación de las letras.

El nuevo Código ha hecho en esta materia importantísimas reformas.

"De la propia suerte—dice el notable preámbulo que acompañó al proyecto—ha reflejado el proyecto el influjo de las ideas modernas, favorables á la transformación de las letras de cambio en instrumentos de crédito destinados á la circulación, como los títulos al portador, cuando se ocupa de la transmisión del dominio de aquellos documentos mediante el contrato llamado endoso.

"Desde luego, simplifica la fórmula, ya muy sencilla, de esta negociación, dispensando de consignar en ella la causa que la motiva, á cuyo efecto declara que el endoso en que no se exprese el valor, transmitirá la propiedad de la letra como si se hubiera escrito *valor recibido*, contra lo dispuesto en el Código vigente (el anterior) que en este punto se deroga. Y si bien algunos, exagerando las ventajas de la sencillez en las fórmulas jurídicas, aspiraban á que se hiciera extensiva igual declaración á la omisión de la fecha del endoso, no ha sido posible satisfacer esta aspiración, por la necesidad de conocer en todo tiempo quien es el responsable de las consecuencias producidas por quedar las letras perjudicadas. Además, el proyecto propone otra innovación de mayor trascendencia, derogatoria del Código, pues de acuerdo con la práctica seguida en los principales Estados de Europa y de América, y no del todo desconocida entre nosotros, autoriza el endoso en blanco, que es el que se verifica sin designación de la persona á quien se transmite la letra, con sólo la firma del endosante y la fecha. La experiencia de aquellos países aleja todo temor respecto del éxito que pueda tener esta novedad entre nosotros, la cual, en sentir del Ministro que suscribe, lejos de ofrecer inconvenientes, traerá consigo incalculables ventajas para el comercio, pues permitirá que las letras de cambio circulen, como los billetes de Banco, con gran economía de tiempo."

Se entiende por *endoso*, la nota de cesión ó de comisión para cobrar que el portador de una letra pone á su respaldo; ó, como dicen otros, «la orden que el propietario ó tenedor de una letra de cambio, vale ó libranza extiende á la espalda de ella para que se pague su importe á la persona que designa.» Ni el Código anterior ni el que anotamos previene que se haga de este modo el endoso, pero así lo ha establecido la costumbre, y así lo prevenían ya las Ordenanzas de Bilbao, y también por la costumbre, cuando el reverso ó respaldo de una está llena de endosos, se añade una tira de papel, que se reputa parte de la letra.

\*\*

Los comentadores del Código anterior propusieron una duda con motivo del art. 446 del mismo, concordante con el que anotamos, que resolvió la Real orden de 28 de Marzo de 1840, y de la que el Código actual no se ocupa: la de si podrá el endosante tachar el endoso, y si en el supuesto que pudiera hacerlo, sufriría por ello algún perjuicio.

Desde luego la práctica ha autorizado tachar los endosos, y esto puede ser algunas veces necesario.

Para demostrar esta necesidad, los Sres. La Serna y Reus ponían un ejemplo: Un comerciante establecido en Madrid recibe una letra que ha de pagarse en Valencia, y la endosa á favor de una persona residente en esta plaza para que la cobre: si el endosario ha fallecido ó está ausente, no le queda al endosante más medio que tachar el endoso, porque de otro modo él no puede cobrarla personalmente, ni endosarla de nuevo, dejando subsistente el endoso anterior, por no estar puesto á su favor el endoso último, ni aparecer como dueño de la letra. Estas y otras razones, fundadas siempre en ocurrir motivos para variar el nombre del endosario, hicieron que los autores opinaran que el endosante pudiera variar el nombre del endosario que puso antes de que la letra pasara á éste, porque en ningún caso hará daño á la letra el endoso borrado. Pero si el endoso se hubiera puesto en virtud de pacto entre el endosante y el endosario, éste puede reclamar la indemnización de los perjuicios que se le hayan originado, pero sin derecho contra los que después hubiesen adquirido la letra. Caso igual al de la compraventa, cuando se ha vendido á dos una misma cosa, que aquel á quien se la entregó adquiriera el dominio, y el que no la ha recibido, aunque sea el primer comprador, no puede reclamarla y sí sólo obtener la reparación de los perjuicios.

Esta doctrina no se entiende con los endosos puestos en las letras y libranzas de las dependencias del Estado, porque la Real orden de 28 Marzo de 1840, para evitar fraudes y para que siempre consten las cantidades que se satisfacen á cuenta de las libranzas expedidas por las citadas dependencias, prohíbe que se tachen los endosos; que no se admitan las libranzas que tengan tachadura; que no se pongan en ellas los decretos para pagos á buena cuenta; etc.

Otra cuestión se propuso sobre los endosos, relativa á si pueden hacerse por medio de un papel ó documento separado. Los autores opinaron que el endoso debía escribirse precisamente al dorso de la letra, porque esta es la idea que expresaba la palabra endoso; y que si bien la ley no prohíbe al portador de una letra el hacer su traspaso por escritura pública ó privada, éstas no tendrán los privilegios de la cesión hecha por endoso.

El silencio del nuevo Código sobre estos puntos, parece conformarse con esta opinión general de los tratadistas.

El Tribunal Supremo ha declarado en sentencia de 5 de Diciembre de 1880, «que no se infringen los efectos del endoso y la forma en que deben extenderse, si resulta que la sentencia declara la legitimidad del hecho á favor del pagador, y reconoce, en su consecuencia, la propiedad de las letras.»

## Artículo 478

El endoso, para ser regular, debe fecharse, expresar el concepto en que se recibe el valor suministrado, indicar el nombre de aquel á cuya orden se otorga, y escribirse sobre la letra, su copia, ó sobre la hoja adherida á la una ó á la otra. —(M.x., 795, 799, 801 á 805; chil., 658; arg., 626; guat., 542; fr., 137, 138 y 139; Ley belga de 20 de Mayo de 1872, 27 y 29; Ley general del cambio, alemana, 11; ital., 258; hol., 134 y 138; port., 300.)

Cód. de Com. esp., art. 462.—*El endoso deberá contener:*

- 1º El nombre y apellido, razón social ó título de la persona ó Compañía á quien se transmit la letra.
- 2º El concepto en que el cedente se declare reintegrado por el tomador, según se expresa en el núm. 5º del art. 444.
- 3º El nombre y apellido, razón social ó título de la persona de quien se recibe ó á cuenta de quien se carga, si no fue la misma á quien se traspasa la letra.
- 4º La fecha en que se hace.
- 5º La firma del endosante ó de la persona legítimamente autorizada que firme por él, lo cual se expresará en la antefirma.

## COMENTARIOS

Las razones que hay para exigir en el endoso cada una de estas formalidades, son las mismas que las que se han hecho prescribir para el cuerpo mismo de la letra de cambio; porque como el endoso entre el endosante y la persona á cuyo favor se hace es un contrato semejante al que se forma entre el librador y el tomador de la letra, claro es que ha de estar sujeto á las mismas formalidades que ésta.

Si no se consignara en el endoso el nombre, apellido, razón social ó título de la persona ó Compañía á quien se transmite la letra, no se sabría á quién correspondía la propiedad de ella. Es necesario que se consigne el concepto en que el cedente se declara reintegrado por el tomador, para que se sepa si se transfiere la propiedad de la letra, ó es una simple comisión de cobranza. Igualmente es necesario que se consigne el nombre y apellido de cobranza. Igualmente es necesario que se consigne el nombre y apellido, para saber quién era antes el propietario de la letra, cesando esta necesidad si la persona á quien se traspassa la letra es la misma de quien se recibe. La fecha es necesaria para saber si á la sazón el endosante podía enajenar, y la firma del endosante ó de persona autorizada para acreditar su intervención en el contrato, no siendo preciso que el endoso esté escrito por el endosante ó el que le represente, sino que basta que la firma sea suya.

Cód. de Com. esp., art. 463.—*Si se omitiere la expresión de la fecha en el endoso, no se transferirá la propiedad de la letra, y se entenderá como una simple comisión de cobranza.*

## COMENTARIOS

Se refiere este artículo solamente á la falta de expresión de la fecha en el endoso, al paso que el Código antiguo por su art. 468, su concordante, incluía también la fecha de la expresión del valor, no haciéndolo el moderno Código, por la reforma introducida en su art. 444, respecto al valor. A pesar de que este artículo considera el endoso, faltando la fecha, como una simple comisión de cobranza, los autores creen que si el endoso fuese á la orden, no sólo se entenderá facultado al endosatario para cobrar, sino también para enajenar la letra por medio de otro endoso, negociándola. Pero esta se entendía de la omisión del valor de la letra, cuya omisión no está comprendida en este artículo.

En cuanto á la omisión de la fecha en el endoso, ya hemos dicho que es necesaria para saber si al ponerla el endosante podía disponer de ella y enajenarla. Y aun añadiremos, que su omisión pudiera ser fraudulenta, especialmente en caso de quiebra, porque el quebranto podría dejar de datar el endoso para que no pudiera conocerse que lo había hecho después de su quiebra, y cuando ya estaba privado de la administración de sus bienes. En su consecuencia, como la letra continúa perteneciendo al endosante, pueden los acreedores de éste hacer embargar después del endoso la cantidad de la letra en manos de la persona á cuyo cargo está librada, sin que pueda oponerse el portador á cuyo favor se hizo el endoso; y si la persona á cuyo cargo está girada la letra fuese acreedora del endosante, podrá oponer al portador la compensación de lo que aquél le estuviera debiendo; que como el endoso en este caso es un verdadero mandato, el sujeto á cuyo favor se hizo tiene la calidad de mandatario, y como tal queda obligado con el endosante á presentar la letra para su aceptación, si ya no estuviese aceptado, á cuidar de exigir el pago al tiempo del vencimiento, y á tener el importe á su disposición, como igualmente á hacer los protestos y demás diligencias que á falta de aceptación ó de pago se requieren para asegurar los intereses del endosante dueño de la letra; y del endosante, por su parte, debe indemnizarle de todos los gastos hechos en el desempeño de la comisión.

El Tribunal Supremo, en su sentencia de 10 de Julio de 1878, ha declarado «que ambos artículos (el que anotamos y el anterior) se refieren á los endosos de las letras de cambio, y no son aplicables á las que se estampan en cualquiera otra clase de documentos de crédito.

Cód. de Com. esp., art. 464.—*Si se pusieren en el endoso una fecha anterior al día en que realmente se hubiere hecho, el endosante será responsable de los daños que por ello se sigan á un tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad, si se hubiere obrado maliciosamente.*

## COMENTARIOS

A las razones generales, dicen los Sres. La Serna y Reus, que hay para castigar la falsedad, se agregan los grandes perjuicios que de ellas pueden originarse, en el caso á que se refiere este artículo, si ocurre una quiebra; porque como, según ordenaba el art. 500 (493 del actual), son válidos los pagos anticipados que se hagan de letras no vencidas, á no sobrevenir la quiebra del pagador en los quince días inmediatos al pago hecho con anticipación, la anteposición de la fecha podrá hacer con frecuencia que no se lleven á la masa cantidades que, á no haberse alterado, deberían ingresar en ella.

El artículo que anotamos señala dos responsabilidades, por la alteración ó anteposición de la fecha, que se refieren á los dos casos en que puede hacerse. Si la fecha se antepone por inadvertencia, debe el que la antepuso responder de los daños que por su falta se siguieren al tercero; si se antepone con malicia, además de la misma responsabilidad, incurre en la pena de falsedad, comprendida en el art. 415 del Código penal, que la castiga con las penas de presidio mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas. El acreedor que quiera atacar el endoso, es quien ha de probar la antedata, con instrumentos ó testigos.

## Artículo 479

El endoso puede hacerse en blanco, con solo la firma del endosante, sin ninguna otra indicación; pero no podrán ejercitarse los derechos derivados del mismo sin llenarlo con todos los requisitos del endoso regular.—(Mex., 798 y 800; chil., 661; arg., 627; guat., 545; fr., 138; Ley belga de 20 de Mayo de 1872, 27; Ley general del Cambio, alemana, 12 y 13; ital., 258; hol., 136; port., 300.)

Cód. de Com. esp., art. 465.—*Los endosos firmados en blanco, y aquellos en que no se exprese el valor, transferirán la propiedad de la letra y producirán el mismo efecto que si en ellos se hubiere escrito «valor recibido.»*

## COMENTARIOS

La disposición del artículo que anotamos es diametralmente opuesta á la de su concordante del Código anterior, 471, puesto que permite lo que éste prohibía, así como ha desaparecido la disposición del art. 469 del antiguo Código, que decía que era nulo el endoso cuando no se designase la persona cierta á quien se cedía la letra; porque como los autores de aquel Código no concedían á la letra de cambio más carácter que el de un documento de giro, de aquí la necesidad de designar la persona cierta á quien se cedía la letra. Pero como hoy el legislador ha declarado que la letra de cambio es un documento de cambio y de crédito á la vez, de aquí que no tenga efecto aquella nulidad.

Consecuente el nuevo Código con la doctrina sentada en el preámbulo que le precedió, sanciona en el artículo que anotamos la facultad de hacer endosos en blanco, por las razones expuestas en dicho preámbulo y de que hemos hecho mérito.

El artículo que anotamos resuelve también, en sentido contrario al del Código anterior, lo referente á los endosos en que no se exprese el valor.

El Código antiguo (art. 468) decía que tales endosos no transferían la propiedad de su letra, y se entendían una simple comisión de cobranza; el artículo que anotamos declara que esos endosos, como los firmados en blanco, transferirán la propiedad de la letra y producirán el mismo efecto que si en ellos se hubiera escrito «valor recibido.»

En el preámbulo se da también la razón de esta reforma, que no es otra que avorecer la transformación de las letras de cambio en instrumentos de crédito destinados á la circulación.

## Artículo 480

Las letras pueden endosarse antes y después de su presentación, y antes y después de su vencimiento.

Las letras perjudicadas no son endosables.—(Mex., 806, 807 y 809; chil., 664; arg., 635; guat., 548; Ley general del Cambio, alemana, 15 y 16; ital., 257 y 260; hol., 139; port., 302.)

Cód. de Com. esp., art. 466.—*No podrán endosarse las letras no expedidas á la orden, ni las vencidas y perjudicadas.*

*Será lícita la transmisión de su propiedad por los medios reconocidos en el derecho común; y si, no obstante, se hiciere el endoso, no tendrá éste otra fuerza que la de una simple cesión.*

## COMENTARIOS

El Código anterior sólo hablaba, en su art. 474, de *letras perjudicadas*, que son aquellas que, ó no han sido presentadas al cobro en el día del vencimiento, ó que habiendo sido presentadas, no se ha sacado el protesto por falta de pago. El actual, incluye en la prohibición las letras no expedidas á su orden y las vencidas; y la prohibición de estos endosos no necesita de comentarios, porque las condiciones especiales en que quedan esas letras las pone fuera de la circulación con el carácter que debían tener. Pero como esas letras, aunque perjudicadas, vencidas ó no expedidas á la orden, pudieran tener aun valor, el artículo autoriza la transmisión de su propiedad por los medios reconocidos en el derecho común; y si, no obstante, se hiciere el endoso, no tendrá éste otra fuerza que la de una simple cesión.

## Artículo 481

En ningún caso puede ser alterada la verdad de las fechas. Los autores de la alteración serán civilmente responsables de los daños y perjuicios causados por la misma.

La prueba de la alteración de las fechas corresponderá á quien la objete.—(Mex., 797; chil., 662; arg., 629; guat., 546; fr., 139; ital., 258.)

## Artículo 482

Todos los que endosen una letra de cambio, así como los que la hayan firmado ó aceptado, quedarán obligados solidariamente para con el portador en garantía de la misma.—(Mex., 808; chil., 663; arg., 625; guat., 547; fr., 140; Ley belga de 20 de Mayo de 1872, 30; Ley general del Cambio, alemana, 14; ital., 256 y 259; port., 335.)

Cód. de Com. esp., art. 467.—*El endoso producirá en todos y en cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra, en defecto de ser aceptada, y á su reembolso, con los gastos de protesto y recambio, si no fuere pagada á su vencimiento, con tal que las diligencias de presentación y protesto se hayan practicado en el tiempo y forma prescriptas en este Código.*

*Esta responsabilidad cesará por parte del endosante que, al tiempo de transmitir la letra, haya puesto la cláusula de «sin mi responsabilidad.»*

*En este caso, el endosante sólo responderá de la identidad de la persona cedente ó del derecho con que hace la cesión ó endoso.*

## COMENTARIOS

Por los últimos párrafos de este artículo se han hecho adiciones aclaratorias de importancia al 475, su concordante, del Código anterior.

Todos los endosantes contraen, por el hecho del endoso, la obligación de hacer pagar al tenedor de la letra de cambio, en el lugar y tiempo que en ésta

se designa, constituyéndose, como el librador y el aceptante; en deudores solidarios; y en caso de faltar la aceptación de la letra, podrá el tenedor, en defecto de pago de ella, dirigir su acción contra aquel de los endosantes que más le convenga, pues ninguna distinción hace el artículo entre los endosantes que lo son por transferencia de la propiedad de la letra, y los que se reputan sólo comisionados para cobrar, como contra el aceptante y el librador, sin que el demandado pueda oponer el beneficio de división, así como cada endosante goza igualmente del mismo derecho en el caso de haber hecho el reembolso de la letra contra los endosantes que le precedan, y contra el librador y el aceptante; porque con respecto á ellos tiene el lugar del tenedor, así como tiene el del librador con respecto á los endosantes que le siguen y al tenedor actual.

Pero téngase en cuenta que para que el endosante sea responsable y esté obligado al reembolso del importe de la letra con los gastos de protesto y de recambio, es preciso que las diligencias de protesto se hayan evacuado en el tiempo y forma prescriptos en este artículo, pues así lo tiene declarado el Tribunal Supremo en su sentencia de 15 de Diciembre de 1880; y en la de 3 de Febrero de 1873 establece como doctrina que el endosante que pagó el importe de la letra con los aumentos consiguientes por haber sido protestada, tiene derecho á rechamar el correspondiente reembolso de los endosantes que le hayan precedido ó del librador, sin sujeción á los pactos reservados que aquéllos puedan haber hecho.

Pero como la ley no puede obligar á nadie á más de lo que él quiso obligarse, de aquí que en el segundo párrafo del artículo que anotamos se disponga que esa responsabilidad cesará por parte del endosante que, al tiempo de transmitir la letra, haya puesto la cláusula *sin mi responsabilidad*; y en este caso, el endosante sólo responderá de la identidad de la persona cedente ó del derecho con que hace la cesión ó endoso, á fin de que el nuevo tenedor pueda dirigirse, en su caso, contra ella, reclamando el derecho que tenía el endosante, puesto que al tomar la letra sabe que no puede ir contra éste.

Cód. de Com. esp., art. 468.—*El comisionista de letras de cambio ó pagarés endosables se constituye garante de los que adquiriera ó negocie por cuenta ajena, si en ellos pusiere su endoso, y sólo podrá excusarse fundadamente de ponerlo, cuando haya precedido pacto expreso dispensándole el comitente de esta responsabilidad. En este caso, el comisionista podrá extender el endoso á la orden del comitente, con la cláusula de «sin mi responsabilidad.»*

## COMENTARIOS

Este artículo es nuevo con relación al antiguo Código, y viene á establecer una doctrina que estaba en práctica.

Indudablemente, el comisionista de letras de cambio ó pagarés endosables se constituye garante de los que adquiriera ó negocie por cuenta ajena, si en ellos pusiere su endoso, que es necesario. Pero como pudiera existir pacto expreso con el comitente, dispensándole éste de esa responsabilidad, en tal caso el comisionista podrá extender el endoso á la orden del comitente, con la cláusula de *sin mi responsabilidad*, pues de otro modo, podrían aparecer engañados los que, fiados en la responsabilidad del comisionista y en la garantía que les daba su crédito para ser reembolsados, fueron sucesivamente adquiriendo la letra. Es decir, que si el comisionista pone sencillamente el endoso, responderá ó se constituirá garante de las letras ó pagarés que adquiriera ó negocie, aun cuando tenga hecho pacto con su comitente dispensándole de esta responsabilidad; y que si existe ese pacto y quiere aprovecharse de él, debe poner el endoso á la orden del comitente, con la cláusula de *sin mi responsabilidad*.

## Artículo 483

El defecto ó suposición de cualquiera de los requisitos exigidos para el endoso regular, harán que el endoso produzca sólo los derechos y obligaciones que se deriven del contrato que se hubiere celebrado.—(Mex., 796; chil., 659, 660 y 665; arg., 623; guat., 543, 544 y 549; fr., 138; ital., 257 y 259; port., 300.)

## CAPITULO IV

## De la presentación de las letras de cambio y su aceptación

## Artículo 484

En las letras de cambio pagaderas dentro del territorio mexicano y giradas á la vista, ó á plazo que deba contarse desde ésta, la previa presentación de las mismas será forzosa.

En las giradas á día determinado, ó á plazo que deba contarse desde su fecha, la previa presentación de la letra será potestativa. (Mex., 819 á 824; chil., 673 y 674; arg., 652 y 654; guat., 557 y 558; fr., 122, 123, 129, 130, 163 y 170; Ley general del Cambio, alemana, 19; ital., 261 y 289; port., 287.)

Cód. de Com. esp., art. 476.—Los tenedores de las letras giradas á un plazo contado desde la fecha, no necesitarán presentarlas á su aceptación.

El tenedor de la letra podrá, si lo cree conveniente á sus intereses, presentarla al librado antes del vencimiento; y en tal caso, éste la aceptará, ó expresará los motivos por que rehusa el hacerlo.

## COMENTARIOS

Todas las demás letras de que no se habla en los artículos anteriores al último que anotamos, ó sean, según este artículo, las giradas á plazo contado desde la fecha ó día fijo, no necesitan presentarse á su aceptación, porque ésta puede hacerse hasta su vencimiento; y aun las mismas para las que se fija un término de presentación en los mencionados artículos, pueden presentarse fuera de él, mientras no hayan vencido; si bien en este caso el tenedor de la letra debe atenerse á lo que dispone el art. 482. Pero el tenedor de una letra de las no presentables podrá, si lo cree conveniente á sus intereses, presentarla al librado antes del vencimiento, y en tal caso, éste la aceptará ó expresará los motivos por que rehusa hacerlo.

El preámbulo ó exposición de motivos explica esta innovación, por el intento de favorecer las negociaciones mercantiles, dejando expedita la acción de los particulares, comprendiendo que por costumbre general del comercio, y por natural conveniencia, los tenedores de las letras á largo plazo exigen esta aceptación.

## Artículo 485

En las letras pagaderas dentro del territorio mexicano y cuya previa presentación sea forzosa, ésta deberá verificarse dentro de los siguientes plazos, contados todos desde la fecha de la misma letra:

I. Dentro de dos meses la de las giradas desde el lugar situado en la República mexicana;

II. Dentro de tres meses la de las giradas desde cualquier lugar de los Estados Unidos de América ó de Europa;

III. Dentro de cuatro meses la de las giradas desde cualquier otro lugar. (Mex., 820; chil., 685; arg., 652; guat., 569; fr., 160; Ley general del Cambio, alemana, 18 y 86; ital., 260, 261; hol., 116; port., 287.)

Cód. de Com. esp., art. 470.—Las letras giradas en la Península é islas Baleares sobre cualquier punto de ellas, á la vista ó á un plazo contado desde la vista, deberán ser presentadas al cobro ó á la aceptación dentro de los cuarenta días de su fecha.

Podrá, sin embargo, el que gire una letra á la vista ó á un plazo contado desde la vista, fijar término dentro del cual debe hacerse la presentación; y en este caso, el tenedor de la letra estará obligado á presentarla dentro del plazo fijado por el librador.

## COMENTARIOS

Por el antiguo Código se exigía de una manera absoluta que todas las letras se presentasen á la aceptación. El nuevo Código matiene solamente esta necesidad para las giradas en la Península é islas Baleares sobre cualquier punto de ellas, á la vista ó á un plazo desde la vista; y aun respectó de éstas, autoriza á los libradores para señalar el término dentro del cual debe efectuarse la presentación, ampliando ó restringiendo el establecido como obligatorio en el Código.

De esta mayor libertad que obtiene el librador, ningún perjuicio—según el preámbulo—puede seguirse á terceras personas; y lejos de ser inútil, como se ha supuesto, está llamado á favorecer las negociaciones mercantiles, dejando expedita la acción de los particulares.

En efecto, nadie más interesados que los que intervienen en las letras de cambio, en que éstas cumplan de la mejor manera posible los fines á que están destinadas; y cumpliendo esos interesados con las prescripciones reglamentarias y formulistas de la ley, no vemos inconveniente en que se les permita mayor amplitud en cuanto á imponerse y aceptar mutuamente condiciones que puedan favorecerles, sin perjudicar á terceras personas.

Consecuente este artículo con el anterior, empieza por fijar el término dentro del cual han de presentarse al cobro ó la aceptación, según que estén giradas á la vista ó á un plazo contado desde la vista, las letras giradas en la Península é islas Baleares, señalando al efecto el de cuarenta días, término igual al que fijaba el antiguo Código; y consecuente asimismo con la doctrina expuesta en el preámbulo, por su segundo párrafo autoriza al que gira una letra para fijar término, durante el cual debe hacerse la presentación, obligando en este caso al tenedor á presentarla dentro del plazo fijado. Creemos que ninguno de los dos párrafos del artículo puede dar lugar á dudas.

El Tribunal Supremo ha declarado que los arts. 480 y 490 del Código antiguo (470 y 483 del actual) no señalan ni reconocen otro motivo para que una letra de cambio se tenga por perjudicada, que el de no presentarse á su cobro el día del vencimiento, y á falta de pago, protestarla en el siguiente.

Cód. de Com. esp., art. 471.—Las letras giradas entre la Península é islas Canarias se presentarán, en los casos á que aluden los dos artículos anteriores, dentro del término de tres meses.

Cód. de Com. esp., art. 472.—Las letras giradas entre la Península y las Antillas españolas ú otros puntos de Ultramar que estuvieren más acá de los cabos de Hornos y Buena Esperanza, cualquiera que sea la forma del plazo, designado en su giro, se presentarán al pago ó á la aceptación, cuando más, dentro de seis meses.

En cuanto á las plazas de Ultramar que estén más allá de aquellos cabos, el término será de un año.

## COMENTARIOS

Estos dos artículos no hacen otra cosa que fijar los plazos para la presentación de las letras entre la Península é islas Canarias y entre la Península y las Antillas españolas ú otros puntos de Ultramar más acá ó más allá de los cabos Hornos y Buena Esperanza, fijando al efecto, para las primeras, el plazo de tres meses, para las segundas el de seis cuando más, y para las últimas el de un año.

El Sr. Tapia, y con él los autores, han convenido en que bajo la palabra Península se entienden comprendidas las islas Baleares y la posesiones españolas de Africa en el Mediterráneo.

Cód. de Com. esp., art. 473.—*Los que remitieren letras á Ultramar, deberán enviar, por lo menos, segundos ejemplares en buques distintos de los en que fueron las primeras; y si probaren que los buques conductores habian experimentado accidente de mar que entorpeció su viaje, no entrará en el cómputo del plazo legal el tiempo transcurrido hasta la fecha en que se supo aquel accidente en la plaza donde residiere el remitente de las letras.*

*El mismo efecto producirá la pérdida real ó presunta de los buques.*

*En los accidentes ocurridos en tierra y notoriamente conocidos, se observará igual regla en cuanto al cómputo del plazo legal.*

### COMENTARIOS

La misma disposición de seguridad contenía el art. 484 del Código anterior, y al trasladarlo al moderno en este artículo, ha dado iguales efectos á los accidentes ocurridos en tierra que á los de mar, que sólo reconocía el antiguo derecho para el cómputo de los términos de las letras; aun cuando por disposiciones posteriores y para casos determinados se había dado esos efectos á los accidentes ocurridos en tierra.

El artículo no dice, ni podía decir, respecto á estos accidentes terrestres, cuáles se han de tener por tales; pero estamos conformes con los Sres. La Serna y Reus en que cuando no le es posible al portador sacar en tiempo el protesto por una fuerza mayor, está en su derecho verificándolo cuando cesa el impedimento.

Cód. de Com. esp., art. 474.—*Las letras giradas á la vista ó á un plazo contado desde la vista, en países extranjeros, sobre plazas del territorio de España, se presentarán al cobro ó á la aceptación dentro de los cuarenta días siguientes á su introducción en el Reino; y las giradas á fecha, en los plazos en ellas contenidos.*

Cód. de Com. esp., art. 475.—*Las letras giradas en territorio español sobre países extranjeros, se presentarán con arreglo á la legislación vigente en la plaza donde hubieren de ser pagadas.*

### Artículo 486

Presentada una letra para su aceptación, el girado deberá aceptarla ó denegar manifiestamente su aceptación en el mismo día en que el portador se la presente con tal objeto, pudiendo manifestar el girado, en caso de que no la acepte, los motivos que tuviere para rehusar la aceptación.—(Mex., 783, 784, 787, 788, 827, 830 y 844; chil., 667; arg., 638; guat., 551; fr., 122 y 125; Ley belga de 20 de Mayo de 1872, 12; Ley general del Cambio, alemana, 21; ital., 262, 263 y 265; hol., 115; port., 238.)

Cód. de Com. esp., art. 477.—*Presentada una letra á la aceptación dentro de los plazos marcados en los artículos anteriores, deberá el librado aceptarla por medio de las palabras «acepto» ó «aceptamos», estampando la fecha, ó manifestar al portador los motivos que tuviere para negar la aceptación.*

*Si la letra estuviere girada á la vista ó á un plazo contado desde ésta, y el librado dejare de poner la fecha de la aceptación, correrá el plazo desde el día en que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso del correo; y si, hecho el cómputo de este modo, resultare vencido el plazo, será cobrable la letra el día inmediato siguiente al de la presentación.*

### COMENTARIOS

Ya hemos dicho lo que se entiende por aceptación de la letra.

Este artículo fija el término y la forma en que ha de hacerse, y las consecuencias que de ello se deducen.

Respecto á la fórmula *acepto* ó *aceptamos*, el Código de 1829 decía en su art. 456, que la aceptación debía concebirse necesariamente con esa forma, y que puesta en otros términos, era ineficaz en juicio. El Código actual, por el primer párrafo del artículo que anotamos, dice sencillamente que deberá el librador aceptar la letra por medio de esas palabras.

Ahora bien, y presentando una cuestión que ya lo fué para los comentaristas del anterior Código, ¿podrá extenderse la aceptación en términos diferentes á los expresados en el artículo?

Comentando los Sres. La Serna y Reus el anterior Código, resolvieron, y á nuestro entender con lógica, la cuestión en sentido negativo; porque el texto de la ley era terminante, puesto que, según él, si no se usaba esa fórmula, la aceptación era ineficaz en juicio. ¿Pero sucederá hoy lo mismo? Desde luego entendemos que no, y que hoy la duda puede resolverse en sentido afirmativo, esto es, que aun cuando la aceptación no contenga alguna de esas palabras, será válida; porque el artículo, no sólo no prohíbe, como el del Código anterior, usar otras, sino que no tiene sanción de nulidad ó ineficacia si se usaren.

Y en apoyo nuestro viene el ilustrado juriconsulto autor de la exposición de motivos al proyecto de Código. Hablando del asunto concreto, dice de una manera clara y terminante:

«No son menos importantes las innovaciones que el proyecto introduce en la doctrina referente á la aceptación de las letras. Aplicando el principio de libertad en la contratación á la manera de hacer constar aquel hecho, se declara que la fórmula *acepto* ó *aceptamos*, que hasta ahora es la única legal, pueda ser sustituida por cualquiera otra equivalente y admitida en los usos del comercio para expresar el hecho de la aceptación de una letra. Toda palabra, toda frase comercial, por breve que sea, puesta en la letra y autorizada por el librado, de la que resulta que este tuvo en su poder la letra, y que, lejos de negarse al pago, se conformó en afectuarlo en el día del vencimiento, debe producir los efectos de la aceptación. Así viene observándose en otras naciones muy prácticas en asuntos mercantiles, sin que haya producido los inconvenientes que algunos temen que produzca en nuestro país esta libertad en la redacción de las fórmulas de la aceptación; temores, por otra parte, destituidos de fundamento, toda vez que el comerciante que se negare al pago, prevalido de la antigüedad de la fórmula, tardará muy poco en perder su crédito y en sufrir las consecuencias de su mala fe. En cambio son incalculables las ventajas que para los mismos tenedores tiene la eficacia jurídica de cualquier fórmula de aceptación.»

Se nos dirá por los que sostengan la opinión contraria, que el preámbulo no es el Código; que las disposiciones de las leyes se consignan en su articulado, y que el artículo del Código que anotamos no está redactado en esa forma amplia de libertad, y que, por el contrario, dice terminantemente que deben aceptarse las letras por medio de las palabras *acepto* ó *aceptamos*. Pero á eso contestaremos que, ó los preámbulos ó exposición de motivos que preceden á los proyectos de las leyes significan la explicación de éstas, ó no significan nada. Y cuando en esos preámbulos se sientan principios y doctrinas, hay que tenerlos como parte ó explicación de las leyes para resolver las dudas á que pueda dar lugar el articulado; porque no puede suponerse en el legislador tan poca fijeza, que vaya á consignar en el cuerpo de sus disposiciones lo contrario de lo que le ha servido de fundamento para ellas.

Pero aun se nos podrá añadir que el Ministro que ha presentado el proyecto, que hoy es ley, no es el mismo que el autor del preámbulo del anterior proyecto, y que después las Cortes han discutido éste. Pero ese es precisamente uno de los puntos en que nos apoyamos para afirmar nuestra opinión. En primer lugar, el Ministro que ha presentado el proyecto, que es ley, no lo ha hecho con nueva exposición de motivos, lo que da á entender que aun le parecía en su lugar el preámbulo ó exposición del anterior; y en segundo, los Senadores y Diputados que discutieron el Código, conocían perfectamente el preámbulo que nos ocupa; y al ver consignada en él la reforma de que la frase *acepto* ó *aceptamos*, que era hasta entonces la única legal, podía ser sustituida por cualquiera otra equivalente, si no hubieran querido aceptar la reforma, lo hubieran consignado así de una manera terminante, con sólo haber dicho, como el Código anterior, que toda otra forma contraria á esa frase sería ineficaz. Es,